

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4947

REAL DECRETO 400/1984, de 22 de febrero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, esta Comisión, tras considerar la conveniencia y legalidad de realizar las transferencias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, adoptó en su reunión del día 27 de diciembre de 1983 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, adoptado con fecha 27 de diciembre de 1983, por el que se transfieren las funciones del Instituto Nacional de la Salud a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1984 señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, quedando convalidado a estos efectos todos los actos administrativos destinados al mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I al presente Real Decreto y que, en su caso, hubieren dictado los Ministros de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de la Salud hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se amparan las transferencias.

La Constitución, en el artículo 149.1.16.º y 17.º, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre «bases y coordinación general de la Sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos», así como la «legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas».

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece, en su artículo 20, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en las materias de Sanidad Interior y Seguridad Social, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo, en lo que se refiere a esta última, las normas que figuran en el régimen económico de la misma; la gestión del régimen económico de la Seguridad Social; la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos; la organización y administración a tales fines, y dentro de su territorio, de todos los servicios relacionados con la materia expresada y el ejercicio de la tutela de las Instituciones, Entidades y Fundaciones en materia de Sanidad y Seguridad Social, reservándose el Estado la alta inspección, conducente al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo, debiendo ajustar la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias que asuma en materia de Sanidad y Seguridad Social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los Sindicatos de trabajadores y Asociaciones empresariales en los términos que la Ley establezca.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Andalucía tenga competencias en materia de Seguridad Social, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de funciones de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso.

B) Funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1.º Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando el Instituto Nacional de la Salud en materia de Seguridad Social:

a) Los servicios y funciones correspondientes a los Centros y establecimientos sanitarios, asistenciales y administrativos de la Seguridad Social gestionados por el Instituto Nacional de la Salud en Andalucía.

b) Los servicios y funciones encomendados por la legislación vigente a las Direcciones Provinciales de la expresada Entidad Gestora de la Seguridad Social en Andalucía, así como las funciones correspondientes a las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Sanidad y Consumo, respecto del Instituto Nacional de la Salud.

c) La elaboración y la ejecución de los planes de inversiones que se aprueben en materia sanitaria en Andalucía, así como la gestión de las inversiones en curso, con atribución de la distribución global de los créditos a estos efectos, dentro de los límites presupuestarios, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen económico de la Seguridad Social, en el contexto de la planificación asistencial general de Andalucía, de conformidad con la legislación básica del Estado sobre la materia.

d) La contratación, gestión, actualización y resolución de los Concursos con Entidades e Instituciones Sanitarias o Asistenciales que presten servicios en Andalucía, dentro de los límites presupuestarios.

A partir de la efectividad del traspaso en estas funciones, la Comunidad Autónoma de Andalucía se subrogará en los Concursos en vigor entre el Instituto Nacional de la Salud y otros Organismos y Entidades, hasta que se extingan dichos Concursos.

e) La creación, transformación y ampliación, dentro de los límites presupuestarios, así como la clasificación y supresión de los Centros Sanitarios de la Seguridad Social en Andalucía, en régimen ordinario o experimental, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

f) Las funciones de gestión que realiza el Instituto Nacional de la Salud a través de sus Servicios Centrales, en cuanto se refiere al territorio de Andalucía y, entre ellas, la Inspección de Servicios y la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social.

g) La planificación de programas y medidas de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

h) El análisis y evaluación del desarrollo y resultados de la acción sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

i) La organización y régimen de funcionamiento de los Centros y servicios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, así como la definición de criterios generales para la evaluación de la eficacia y rendimiento de los programas. Centros o servicios sanitarios en Andalucía, todo ello de acuerdo con la normativa básica del Estado y la normativa reguladora del régimen económico de la Seguridad Social.

La gestión de los Centros, establecimientos y servicios, así como de las funciones que se traspasan, se realizará de acuerdo con la legislación básica del Estado. Igualmente, la Comunidad Autónoma se sujetará a la normativa general de la Seguridad Social en lo relativo a la determinación de los beneficiarios, requisitos e intensidad de la acción protectora y regímenes económico-financiero y económico-administrativo.

Las funciones y servicios que se traspasan se entienden sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado.

2.º Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasarán a la Comunidad Autónoma de Andalucía, receptora de las mismas, los servicios e Instituciones de su ámbito territorial que se detallan en la relación número 1 adjunta al acuerdo.

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Como consecuencia de la relación de competencias que permanecen en el ámbito de la titularidad estatal, la Administración del Estado ejercerá, por medio del Instituto Nacional de la Salud, las siguientes funciones y actividades que tiene atribuidas:

a) La realización de estudios técnicos y la formulación de propuestas encaminadas a la elaboración de la legislación básica del Estado en materia de la asistencia sanitaria y prestaciones farmacéuticas de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado D).

b) La coordinación de programas, actuaciones y medios de asistencia sanitaria que por su naturaleza se consideren de ámbito estatal o supracomunitario.

c) Las relaciones internacionales, en cuanto se refiere al sistema de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

d) El análisis y evaluación a nivel estatal del desarrollo y resultados de la acción sanitaria de la Seguridad Social, así como la elaboración de los procesos de informática de proyección estatal integrada en materia de gestión sanitaria de la Seguridad Social.

e) El estudio y la propuesta de las bases y la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para el establecimiento de características comunes en los Centros, servicios, actividades y establecimientos sanitarios de la Seguridad Social, además de la disponibilidad del Catálogo y Registro actualizado de los mismos.

f) La elaboración de índices o criterios generales mínimos para la evaluación de la eficacia y rendimiento en Centros o servicios sanitarios de la Seguridad Social.

g) El estudio y la propuesta de la normativa básica estatutaria del personal al servicio de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

h) El establecimiento de los criterios generales, requisitos y condiciones mínimas para evaluar las necesidades de personal y determinar los puestos de trabajo, con referencia a los diferentes niveles, titulaciones exigidas y demás requisitos y condiciones para su provisión, a fin de garantizar la homogeneidad del sistema sanitario en el ámbito de la Seguridad Social, la igualdad de oportunidades y la libre circulación de los profesionales al servicio de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

i) El mantenimiento de un Registro Central del personal al servicio de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá toda la información relativa al mismo.

j) El fomento y la coordinación general de actividades de docencia e investigación científica en Centros sanitarios de la Seguridad Social.

k) La elaboración de un Plan general de estadística, así como la recopilación de la información relativa a la asistencia sanitaria en Andalucía, la cual será suministrada por la Comunidad Autónoma con la finalidad de tener un conocimiento a nivel estatal de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Instituto Nacional de la Salud y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se detallan, o con arreglo a las normas dictadas al efecto, las siguientes funciones:

a) El intercambio de información en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como el asesoramiento y cooperación con carácter permanente.

b) La elaboración de estudios y proyectos conjuntos, así como la realización de propuestas tendentes al perfeccionamiento de la acción sanitaria de la Seguridad Social y la colaboración en acciones programadas de interés general.

c) El desarrollo de los programas de informática de proyección estatal y el acceso a la información derivada de los mismos.

d) El seguimiento de los conflictos laborales que puedan producirse en los Centros y Servicios sanitarios de la Seguridad Social.

e) La participación, cuando la Comunidad Autónoma lo solicite, de la Oficina Técnica del Instituto Nacional de la Salud, en los aspectos geológicos, arquitectónicos, de ingeniería y mantenimiento de los Centros sanitarios.

f) La coordinación entre el Consejo General del Instituto Nacional de la Salud y el órgano de participación previsto en el artículo 20.5 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

g) Cualquier otra que pueda contribuir a la mejor relación y coordinación entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía.

E) *Régimen presupuestario.*

a) Corresponderá a la Comunidad Autónoma de Andalucía elaborar anualmente el anteproyecto del presupuesto general de gastos de la Seguridad Social referidos a un periodo anual y al ámbito territorial de la Comunidad por la gestión de los servicios transferidos del INSALUD.

Este anteproyecto se remitirá al Ministerio de Sanidad y Consumo, procediéndose, por los órganos competentes, a la elaboración del presupuesto consolidado de ámbito estatal en el área de su competencia.

Durante el proceso de elaboración del presupuesto consolidado se dará audiencia a la Comunidad Autónoma.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las necesidades expuestas en el anteproyecto de presupuesto a los recursos disponibles del Sistema de la Seguridad Social, presentándolo posteriormente a las Cortes Generales para someterlo a su aprobación. La distribución de las dotaciones totales del INSALUD se efectuará según modelos que atiendan simultáneamente a criterios de equidad, que garanticen el principio de solidaridad interterritorial y a la cobertura financiera de los servicios cuya gestión se ha transferido.

b) Una vez efectuada la distribución del presupuesto de gastos del INSALUD, según el modelo que establece el punto h) de este apartado, constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, puede reconocer la Comunidad Autónoma.

c) Los créditos que se autoricen en el estado de gastos del INSALUD a favor de la Junta de Andalucía tendrán carácter limitativo y, por tanto, los compromisos de gastos que se adquieran por cuantía superior a su importe deberán ser financiados con recursos aportados por la propia Comunidad Autónoma, salvo que provengan de la aplicación de disposiciones dictadas con carácter general para todo el territorio español.

d) Las obligaciones de pago de la Junta de Andalucía, por la gestión de los servicios transferidos, sólo serán exigibles cuando resulten de la ejecución de sus presupuestos o de sentencia judicial firme.

e) La estructura del presupuesto de gastos de los servicios transferidos del INSALUD a Andalucía se adaptará a las normas que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El presupuesto de gastos fijado en el párrafo anterior se clasificará por programas, y éstos, a su vez, orgánica, económica y funcionalmente, de acuerdo con la finalidad que se pretenda conseguir, mediante las distintas unidades de gastos.

f) Como documentación anexa al anteproyecto del presupuesto de gastos, la Junta de Andalucía acompañará los siguientes documentos:

a) Memoria explicativa.

b) Informe económico-financiero.

g) Corresponderá a los órganos superiores de la Junta de Andalucía el examen y envío del anteproyecto del presupuesto de gastos de los servicios transferidos del INSALUD.

Los mencionados órganos superiores de la Junta de Andalucía aprobarán unas bases de gestión que no podrán alterar en ningún caso, salvo en el aspecto orgánico, los principios contenidos en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria. En cualquier caso, tendrán competencia para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias durante el curso del ejercicio.

h) Una vez aprobado por las Cortes Generales del Estado el presupuesto consolidado de la Seguridad Social, se llevará a cabo la distribución del presupuesto de gastos a favor de la Junta de Andalucía, según las siguientes especificaciones:

1. El criterio base será el coeficiente de población protegida.

No obstante lo anterior, se determinarán en primer lugar, y antes de efectuar el reparto, los gastos presupuestarios necesarios para la atención de los servicios comunes estatales, así como los relativos a Centros especiales que, por su carácter, sea preciso gestionar de forma centralizada.

2. En tanto no se disponga de datos fehacientes de población protegida en el área sanitaria, para lo cual se efectuará durante el año de 1984 los oportunos trabajos estadísticos, o sea implantada la cartilla de asistencia sanitaria individual, se adoptará como base de distribución el coste de los servicios, incluidos aquellos que no signifiquen movimiento monetario, según la liquidación del presupuesto de 1983, y, mientras no se efectúe ésta, las previsiones de liquidación disponibles.

Una vez se conozca la liquidación definitiva del ejercicio 1983, se procederá a realizar el ajuste correspondiente.

El mencionado criterio de distribución se aplicará al presupuesto global de gastos del INSALUD aprobado para 1984, así como para 1985, con exclusión de lo señalado en el apartado 1 de este número y del presupuesto para inversiones nuevas y para dotación de servicios nuevos, que se distribuirán por el coeficiente de población de derecho, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística del censo de población referido al año 1980.

La aplicación del criterio de distribución se efectuará teniendo en cuenta el porcentaje de participación de los centros de gasto situados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la liquidación de los presupuestos del INSALUD de 1983 o, en su caso, de 1984, deducidos los créditos imputados a inversiones y dotación de servicios nuevos, garantizándose, por tanto, en los presupuestos de 1984 y 1985, en la parte de los mismos, rastados los conceptos señalados en el párrafo anterior, igual porcentaje de participación.

3. A partir de 1 de enero de 1984 los compromisos de gastos, no reconocidos a dicha fecha por los Servicios Centrales del INSALUD, serán contraídos con cargo a los créditos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. A la vista de la distribución del coste de los servicios para el ejercicio de 1986, de los indicadores definitivos sobre población protegida por la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la delimitación en tal fecha de los centros de gestión centralizada, se fijará un período de ajuste, según se expresa en el número siguiente.

5. Durante un plazo de diez años a partir de 1 de enero de 1986, y a fin de garantizar el coste de los servicios transferidos o evitar graves distorsiones en la financiación real actual, la diferencia entre éstos y lo que le correspondería de aplicar el coeficiente de población protegida se reducirá en un 10 por 100 de dicha diferencia cada uno de los citados diez años.

1) La Comunidad Autónoma de Andalucía vendrá obligada a presentar ante el INSALUD, con carácter mensual, la documentación que a efectos estadísticos se dicte.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, igualmente, queda sometida al régimen de contabilidad pública, debiendo rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas.

2) A fin de poder elaborar las cuentas y balances de la Seguridad Social a presentar en las Cortes Generales conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley General Presupuestaria, por la Comunidad Autónoma se remitirá al Ministerio de Sanidad y Consumo para su consolidación e integración por los órganos competentes en las del total del sistema la documentación contable relativa al cierre del ejercicio en la forma y plazos que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con carácter general para todo el territorio español.

3) La habilitación de fondos se efectuará por mensualidades iguales del presupuesto de gastos relativo a la Comunidad Autónoma en la fecha y forma en que acuerden en documento expreso representantes de la Junta de Andalucía, del INSALUD y de la Tesorería General de la Seguridad Social, a su vez designado por la Secretaría General de la Seguridad Social.

F) Valoración de los Servicios Centrales.

La valoración que se hace de los Servicios Centrales tiene el carácter de provisional al objeto de acreditar el total de los costes (directos e indirectos) de los servicios transferidos.

La citada evaluación en tanto no se produzca la obligada ordenación administrativa de los Servicios Centrales del INSALUD y su valoración definitiva no implicará transferencia de crédito, excepto en el porcentaje que signifique sobre las vacantes de personal en Servicios Centrales, según se expresa en la adjunta relación 3.2.

G) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Junta de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones del Instituto Nacional de la Salud que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. La adscripción de los bienes patrimoniales del Instituto Nacional de la Salud se entiende sin perjuicio de la unidad del patrimonio de la Seguridad Social, distinto del del Estado y afecto al cumplimiento de sus fines específicos, cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

El destino de los bienes de la Seguridad Social adscritos o que en el futuro se adscriban a la Junta de Andalucía para usos distintos de los actuales, siempre que los nuevos sean conformes a los fines propios de la Seguridad Social, se ajustará

al procedimiento que por convenio se establezca, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

3. En el plazo de un mes desde la aprobación de este Acuerdo por el Gobierno se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

H) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Junta de Andalucía, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas que en cada caso resulten aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta.

2. Por el Instituto Nacional de la Salud o demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Junta de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes del personal traspasado, así como certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por el Instituto Nacional de la Salud a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos realizados.

3. En tanto no se adopten medidas comunes relativas a los funcionarios públicos transferidos a las Comunidades Autónomas, el personal que se transfiere o que en el futuro se transfiera se regirá por las normas básicas de sus Estatutos respectivos y conforme a la normativa existente a nivel estatal para cada clase de funcionarios.

4. El personal que se transfiera gozará de los mismos derechos y obligaciones básicas que el resto del personal perteneciente a las mismas Escalas o Cuerpos de los Servicios Centrales o periféricos no transferidos, y no podrán ser objeto de discriminación alguna respecto al personal propio de la Comunidad Autónoma que realice las mismas funciones o servicios.

I) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscrito o asimilados y dotación presupuestaria correspondiente.

J) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, con los correspondientes inventarios, se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros.

K) Integración o coordinación de redes asistenciales.

En el supuesto que la Administración del Estado efectuara la integración o coordinación de las redes asistenciales del Instituto Nacional de la Salud y de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, la Junta de Andalucía, una vez se le hayan transferido éstas, realizará la integración o coordinación de las mismas en el territorio de la Comunidad.

L) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones y los traspasos de medios, objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día primero de enero de 1984.

Y para que conste expiden la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Luis Borque Ortega y María Soledad Mateos-Marcos.

ANEXO II

Apartado del acuerdo: B), 1.º, a).

Preceptos legales afectados:

1. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.
2. Decreto 2766/1987, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.
3. Orden de 28 de julio de 1971 por la que se regula la jerarquización de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.
4. Orden de 7 de julio de 1972 por la que se aprueba el Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicios de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.
5. Real Decreto-ley 38/1978, de 18 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo.

- 6. Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, por el que se regula la estructura y competencias del Instituto Nacional de la Salud.
- 7. Real Decreto 200/1980, de 3 de octubre, por el que se modifica la estructura orgánica de determinadas Entidades y Organismos dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Instituto Nacional de la Salud).
- 8. Real Decreto 2609/1982 de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de situaciones de invalidez en la Seguridad Social.

Apartado del acuerdo B), 1.º, b).

Preceptos legales afectados:

- 1. Decreto 2786/1967, de 16 de noviembre (artículo 27.2), por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- 2. Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre, por el que se regula la dispensación de especialidades farmacéuticas en el Régimen General de la Seguridad Social.
- 3. Orden del 13 de octubre de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por Incapacidad Laboral Transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social.
- 4. Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.
- 5. Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social (capítulo VII).
- 6. Orden de 3 de julio de 1971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (capítulo III).
- 7. Orden de 26 de abril de 1973 por la que se aprueba el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social (capítulo IV).
- 8. Orden de 19 de septiembre de 1979 por la que se regula el funcionamiento transitorio de los órganos de dirección y gestión de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- 9. Orden de 31 de diciembre de 1980 sobre contabilidad presupuestaria del sistema de la Seguridad Social.
- 10. Orden de 28 de marzo de 1980 por la que se regula la estructura orgánica de los Servicios Centrales y Provinciales del Instituto Nacional de la Salud.
- 11. Orden de 15 de marzo de 1982 sobre estructura de los presupuestos del sistema de Seguridad Social.
- 12. Las mismas disposiciones expuestas en los números 7 y 8 del apartado B, 1.º, 1.

Apartado del acuerdo B), 1.º, c).

Preceptos legales afectados:

- 1. Orden de 20 de mayo de 1981 por la que se crea la Gerencia de Obras, Instalaciones y Suministros de Centros del Instituto Nacional de la Salud.
- 2. Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria.

Apartado del acuerdo B), 1.º, d).

Preceptos legales afectados:

- 1. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (artículo 209).
- 2. Orden comunicada, de 17 de noviembre de 1978, sobre autorización de nuevos concertos.
- 3. Orden comunicada, de 18 de julio de 1979, sobre tramitación de nuevos concertos y ampliación y limitación de las tarifas aplicables.
- 4. Orden comunicada, de 19 de diciembre de 1979, que desarrolla la de 18 de julio de 1979.
- 5. Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, de 11 de abril de 1980, que regula la asistencia sanitaria con medios ajenos a la Seguridad Social.
- 6. Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, de 15 de enero de 1981, que modifica la de 11 de abril de 1980.
- 7. Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, de 14 de octubre de 1981, que fija las condiciones económicas para 1981.
- 8. Real Decreto 3500/1981, de 27 de noviembre, por el que se aprueban las bases del Acuerdo Marco de colaboración en las Instituciones Sanitarias de rango universitario entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Apartado del acuerdo B), 1.º, e).

Preceptos legales afectados:

- 1. Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria.

Apartado del acuerdo B), 1.º, f).

Preceptos legales afectados:

- 1. Los mismos preceptos que figuran reseñados en los números 1 y 2, del apartado B), 1.º, a), y 3 del B), 1.º, b).
- 2. Real Decreto 383/1977, de 18 de febrero, sobre reestructuración de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.
- 3. Orden de 11 de junio de 1979 por la que se modifica el artículo 62 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión. (Organización de Equipos Especiales de la Inspección Sanitaria.)
- 4. Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la Gestión de la Seguridad Social.
- 5. Resolución de 15 de diciembre de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, en relación a los Servicios Sanitarios, preventivos y recuperadores gestionados por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.
- 6. Decreto 1036/1959, de 10 de junio, por el que se reorganizan los Servicios Médicos de Empresa.
- 7. Orden de 21 de noviembre de 1959 por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

MINISTERIO NACIONAL DE LA SALUD

ESTADÍSTICA

MINISTERIO DE SANIDAD

ANEXO, RESUMEN Y EXPLICACIONES ADICIONALES A LAS CUENTAS Y ESTADÍSTICAS DE LOS SERVICIOS DE SANIDAD
I.1. CUENTAS Y ESTADÍSTICAS ADICIONALES (A.1.1.1.1.1.)

| CÓDIGO Y DENOMINACIÓN | DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN | CATEGORÍA | INDICADORES DE | | | COMENTARIOS |
|---------------------------------|---|-----------|----------------|----------|------------|-------------|
| | | | ACTIVIDAD | RECURSOS | EFICIENCIA | |
| II. SERVICIOS SANITARIOS | | | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.01 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.02 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.03 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.04 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.05 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.06 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.07 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.08 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.09 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.10 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.11 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.12 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.13 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.14 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.15 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.16 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.17 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.18 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.19 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |
| 01.01.01.01.01.01.20 | Centro de Diagnóstico y Referencia Epidemiológica | Sanitario | | | | |

| SERVICIO Y AÑO | LOCALIDAD Y DIRECCIÓN | SITUACIÓN | SUPERFICIE EN | | | OBSERVACIONES |
|------------------------|--|---------------------------|---------------|-----------------|-------|--|
| | | | CUADROS | CONSTRU- TOS | TOTAL | |
| Observatorio | 1928.- Of. Puentes de la D. G. 0 C/da plaza | Propiedad | 220 | | 220 | El de superficie total, 220 m ² , está ocupado por la Agencia General del IRPF. |
| Administración | N. 2220.- Carretera Alcala-Madri- da, s/n. C/da plaza primaria | Cuadra de uso | | | | Propiedad del Ayuntamiento |
| Servicio de Vigilancia | N. 2221.- Carretera Alcala-Madri- da, s/n. C/da plaza secundaria | Cuadra de uso | | | | Propiedad del Ayuntamiento |
| Administración | EXPEDICIÓN.- Avda. Castellana 1424, s/n | Propiedad Ayuntamiento | | | | Propiedad del Ayuntamiento. En trámite anterior de expropiación. |
| Servicio de Vigilancia | EXPEDICIÓN.- Of. N. 2222, s/n | Cuadra de uso | | | 170 | Propiedad del Ayuntamiento. |
| Inspección A.T. | EXPEDICIÓN.- Paseo de los Carreteros, s/n. C/da plaza | | | | | Propiedad de la Sociedad Anónima de la Compañía. Se reducen a 200 m ² de superficie por un error. Situación como hasta ahora por el Ayuntamiento. |
| Servicio de Vigilancia | EXPEDICIÓN.- Carretera de Al- cala, s/n. C/da plaza | Cuadra de uso | | | 220 | Propiedad del Ayuntamiento |

- 2 -

(Continuad.)

4948 **CORRECCION de errores del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.**

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 7 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24873, primera columna, línea 22, donde dice: «así como el equipamiento comunitario», debe decir: «Y al equipamiento comunitario».

En la página 24873, segunda columna, línea nueve, donde dice: «la adecuación constructiva o funcional», debe decir: «las adecuaciones constructivas o funcionales».

En la página 24873, segunda columna, línea 12, donde dice: «asimismo la adecuación del equipamiento», debe decir: «asimismo las adecuaciones del equipamiento».

En la página 24873, segunda columna, línea 22, donde dice: «equipamiento necesarios», debe decir: «equipamientos necesarios».

En la página 24873, segunda columna, línea 34, donde dice: «la declaración del estado ruinoso», debe decir: «la declaración de estado ruinoso».

En la página 24873, segunda columna, línea 57, donde dice: «instalaciones de agua y electricidad; ventilación», debe decir: «instalaciones de agua, electricidad y, en su caso, de gas; ventilación».

En la página 24874, primera columna, línea 40, donde dice: «los requisitos establecidos en el apartado c)», debe decir: «los requisitos establecidos en el apartado d)».

En la página 24874, primera columna, línea 70, donde dice: «adquisición de edificios para vivienda», debe decir: «adquisición de edificios para vivienda».

En la página 24875, primera columna, línea 44, donde dice: «en alquiler que estén incluidas», debe decir: «en alquiler o que estén incluidas».

En la página 24875, segunda columna, línea 15, donde dice: «la creación de parque y jardines públicos», debe decir: «la creación de parques y jardines públicos».

En la página 24876, segunda columna, línea 79, donde dice: «deberá acomodarse a los regímenes», debe decir: «deberán acomodarse a los regímenes».

En la página 24877, primera columna, línea 84, donde dice: «los Convenios deberán ser suscritos, por lo mínimo», debe decir: «los Convenios deberán ser suscritos, como mínimo».

4949 **CORRECCION de erratas del Real Decreto 302/1984, de 25 de enero, por el que se autoriza la creación de la Sociedad estatal «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.».**

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1984, páginas 4262 y 4263, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, donde dice: «... la "Empresa Nacional de Autopistas, S. A.", podrá obtener la condición de beneficiario...», debe decir: «... la "Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima", podrá ostentar la condición de beneficiario...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4950 **CONVENIO de 7 de mayo de 1981 entre España y Portugal relativo a la yuxtaposición de controles y al tráfico fronterizo. Hecho en Madrid.**

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL RELATIVO A LA YUXTAPOSICION DE CONTROLES Y AL TRAFICO FRONTERIZO

El Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República portuguesa, considerando la resolución adoptada en la reunión de 3 de diciembre de 1980 por el Comité Permanente de la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal, han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

A los fines del presente Convenio se entiende por:

1. «Control»: La aplicación de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los dos Estados, referentes al paso de la frontera por personas, así como a la entrada, salida y tránsito de los equipajes, mercancías, vehículos y otros bienes.
2. «Estado de sede»: El Estado en cuyo territorio se efectúa el control por el otro Estado.
3. «Estado limítrofe»: El otro Estado.
4. «Zona»: La parte del territorio del Estado de sede en cuyo interior los funcionarios del Estado limítrofe están habilitados para efectuar el control.
5. «Instalaciones»: Las infraestructuras y las superestructuras situadas en la «zona» (plataformas, vías, edificios, porches, servicios de abastecimiento de aguas, saneamiento, electricidad y otros servicios análogos).
6. «Oficinas»: Las Oficinas Fronterizas de Controles Nacionales Yuxtapuestas.
7. «Mercancías»: Mercancías propiamente dichas, equipajes, vehículos y otros bienes.
8. «Funcionarios»: Las personas pertenecientes a las Administraciones encargadas de realizar los controles y que ejerzan sus funciones en las Oficinas Fronterizas de Controles Nacionales Yuxtapuestas.

ARTICULO 2

1. Con el fin de simplificar y acelerar las formalidades referentes al paso de su frontera común, tanto por ferrocarril como por carretera, las Partes Contratantes podrán establecer, dentro del marco del presente Convenio, Oficinas instaladas en ambas o en un solo lado de la frontera.

Las Partes contratantes autorizarán, por consiguiente, a los funcionarios de uno de los dos Estados a ejercer su cometido en el territorio del otro Estado.

2. El establecimiento, traslado, modificación o supresión de esas Oficinas será objeto de acuerdos que delimitarán las zonas y que entrarán en vigor después del Canje de Notas diplomáticas.